

"Imputado: C P , Jennifer Elena y otros s/ incidente de incompetencia".
CFP 4589/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, iniciada con motivo del secuestro en poder de Jennifer Elena C P , César Augusto Carita Y y Alexander Junior P V , de ocho teléfonos celulares de procedencia ilícita.

La titular del juzgado nacional de instrucción procesó a los imputados por el delito de hurto simple respecto de uno de los dispositivos incautados que había sido sustraído a Julio Santiago P , y en su resolución del 28 de febrero de 2020, entendió que no contaba con elementos probatorios que permitieran endilgarles la sustracción de los restantes. Por ello, declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia federal para conocer del encubrimiento previsto por el artículo 12 de la ley 25.891, con relación a otro, que había sido denunciado como sustraído por Lino César R , como así también de aquellos respecto de los cuales se determinó a través de las tarjetas de extracción removible que se correspondían con líneas telefónicas asociadas a tres clientes de empresas prestatarias de servicios de telefonía celular que no habían formulado denuncia por robo o extravío.

El magistrado federal, el 27 de septiembre de 2020, rechazó la asignación por prematura, al entender que no se habrían agotado las medidas probatorias dirigidas a establecer el origen de los aparatos móviles, como así

tampoco que hubieran sido escuchados cada uno de los usuarios de las líneas telefónicas asociadas a aquéllos.

Con la insistencia del juzgado de origen, y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

Más allá de que respecto de tres dispositivos no ha podido determinarse pericialmente su origen, entiendo que el secuestro de todos ellos en poder de los imputados da fundamento a la imputación de los delitos de adquisición o utilización de una terminal móvil a sabiendas de su procedencia ilegítima y su posible aprovechamiento posterior con ánimo de lucro de los artículos 12 y 13, inciso a), de la ley 25.891, al que la propia ley, en su artículo 15, reconoce carácter federal.

En ese sentido, entiendo que la resolución del 28 de febrero de 2020 del juzgado nacional de instrucción equivale al auto de mérito exigido por la jurisprudencia de V. E. en esta materia (Competencia N° 35, L. XLVIII, *in re* “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012), y por lo tanto, de ese modo se habría dado cumplimiento a la doctrina del Tribunal relativa a la relación alternatividad existente entre la sustracción y la infracción prevista en aquella norma de carácter federal, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1°, apartado c), del Código Penal (cf. Andrés José D’Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, pág. 1599, 2da. Ed., Buenos Aires 2011, y Fallos: 325:950 y 326:1693).

En consecuencia, opino que la justicia de excepción debe asumir el juzgamiento respecto de las posibles infracciones al artículo 12 de la ley 25.891.

Buenos Aires, 22 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.04.2022 12:26:25